

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y mas urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrasándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando están sometidas á un buen régimen todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: ántes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de labo-

riosidad, de economía y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agricola, de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadio. La desproporeion, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, dá idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupandó el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reunen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Córtes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno

de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantia se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase del cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas terrenales debe estimularse, pues propor-

ciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y lejos de perjudicar á los dueños de prédios inferiores, les favorece evitando ó previniendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos: permanentes las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillez, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—



## REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagunas ó albuferas nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 5.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviere el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Abastecimiento de aguas potables.

2.º Abastecimiento de ferro-carriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegación y flote.

5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá

preceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario después de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, según los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviere, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpetuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiere aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere

posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvión, ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos

á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpetua ó temporalmente, según fueren perpetuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del

Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, asi púlicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 15 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, hecha por escritura pública de 31 de Marzo próximo anterior por Don José de Salamanca á favor de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, quedando por consecuencia subrogada esta Compañia en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas para con el Estado á D. José de Salamanca respecto de la expresada concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1860. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Gerona acerca del ante-proyecto de la carretera de Figueras á Verges, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1860. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias; á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos: que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones, y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion; S. M., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

#### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á los mozos Sa-

turnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 5.º del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo mas por dos meses, sin excepcion alguna:

Considerando que segun resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla 3.º:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 expresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas, si que nunca pue-

da exceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Hallándose próximo á concluir el término señalado para remitir al Gobierno de S. M. los datos relativos á la produccion, consumo y exportacion de granos de la provincia en los años de 1857, 1858 y 1859; y no habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, los estados parciales exigidos por mi circular de 19 de Abril próximo pasado, inserta en el núm. 59 del Boletin oficial; prevengo á los mismos lo realicen sin dilacion alguna en término de diez dias, con arreglo al modelo de la citada circular; en la inteligencia de que transcurrido este nuevo plazo, despacharé comisionados de apremio, á costa de los morosos, para cumplir por mi parte con lo que me tiene ordenado la superioridad. Valladolid 10 de Mayo de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Partido de Medina del Campo.

Bobadilla.  
Campillo.  
Rodilana.  
Rueda.

#### Partido de la Nava del Rey.

Cubillas.  
Villafranca.

#### Partido de Olmedo.

Aguasal.  
Aldea de San Miguel.  
Almenara.  
Ataquines.  
Camporedondo.  
Fuente Olmedo.  
Llano de Olmedo.  
Pedrajas de Portillo.  
Portillo y su Arrabal.  
Puras.  
Salvador.  
Zarza.

#### Partido de Tordesillas.

Almaráz.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Castromembibre.  
Mota del Marqués.  
San Salvador.  
Villasexmir.

*Partido de Peñafiel.*

Corrales.  
Curiel.  
Peñafiel.  
Piñel de Arriba.  
Valbuena.

*Partido de Rioseco.*

Rioseco.  
Tamariz.

*Partido de Valoria.*

Cabezón.  
Olivares.  
Quintanilla de Trigueros.  
San Martín de Valvení.  
Villavaquerín.  
Villaco.  
Villarmentero.

*Partido de Valladolid.*

Cestérniga.  
Fuentes de Duero.  
Gería.  
Traspinedo.  
Villabañez.  
Villanubla.

*Partido de Villalon.*

Castrobal.  
Melgar de Abajo.  
Villacarralón.  
Villahámete.  
Villalon.  
Villalán de Campos.  
Villanueva de la Condesa.  
Zorita de la Loma.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

No habiéndose verificado el remate del pontazgo provincial de Villalva de Adaja, he acordado se proceda á nueva subasta para el 25 de Mayo actual á las doce de la mañana, por término de dos años, y cantidad de 7.154 rs. en cada un año, que hoy produce.

El remate tendrá lugar en este Gobierno con sujeción al pliego de condiciones y arancel que estarán de manifiesto en Secretaría para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la media hora anterior á la en que tendrá lugar la adjudicación del arriendo, arreglándose al modelo que se inserta á continuación: la cantidad que ha de consignarse previamente en la caja sucursal de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1.789 rs. y el talon que de haberlo verificado se espida, se acompañará al pliego de proposición, sin cuyo requisito no se admitirá este.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en la que la primera mejora habrá de ser del medio diezmo, y las sucesivas de 100 reales cada una.

Valladolid 14 de Mayo de 1860.—  
Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del pontazgo de Villalva de Adaja, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con sujeción á los expresados requisitos y

condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Piñel de arriba, se hace público para que los licenciados del

Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Viudas y demás individuos que se crean llamados al desempeño de estos cargos y deseen obtenerlos, dirijan sus instancias documentadas á esta Dependencia en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo manifestar en sus solicitudes que quedan obligados á satisfacer al contado los efectos de Estanco. Valladolid 12 de Mayo de 1860.—Esteban Morales.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*NOTA de las fincas rematadas que han sido adjudicadas por la Junta superior de ventas.*

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Nombre y vecindad de los rematantes.	Importe del remate.
<b>Sesion del 17 de Abril de 1860.</b>				
478	1 terreno.	Propios de Rioseco.	D. Juan Ruiz, de Rioseco.	137,100
478	2 idem.	Idem.	Francisco Carriedo, de idem.	60,013
478	3 idem.	Idem.	El mismo.	26,410
478	3 idem.	Idem.	Juan Fernandez, de idem.	120,000
293	1 idem.	Idem.	Bonifacio Recuero, de idem.	51,500
211	1 idem.	Idem.	Manuel Blanco, de idem.	53,000
491	1 idem.	Idem.	Juan Pedro Pino, de idem.	1,999
227	3 idem.	Idem.	Pedro Ceijas, de idem.	21,000
703	3 idem.	Idem.	Ecequiel Blanco, de idem.	36,001
477	1 idem.	Idem.	Manuel Blanco, de idem.	20,000
386	1 idem.	Idem.	Pedro Ceijas, de idem.	55,000
21	1 solar.	Idem.	Telesforo Reoyo, de idem.	4,120
17	1 idem.	Idem.	José Alvarez, de idem.	11,000
27	1 idem.	Idem.	Modesto Redondo, de idem.	4,310
25	1 casa.	Idem.	Ecequiel Blanco, de idem.	8,000
26	1 idem.	Idem.	Juan Herrero, de idem.	4,510
8,198	Tierras.	Propios de Laguna.	Ruperto Perez, de idem.	400

Valladolid 26 de Abril de 1860.—El Comisionado, *Eugenio Rodriguez del Olmo.*

*Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.*

Habiéndose estraviado al Hospital de Santa Maria de Esgueba de esta Ciudad dos privilegios de confirmación de juros, espedidos el primero en 25 de Abril de 1509, á favor del establecimiento, de 12,500 mrs. ó sean 367 rs. 65 cénts. sobre alcabalas de Valladolid, y el segundo de 271,262 mrs. ó sean 7,978 rs. 50 céntimos, sobre alcabalas de Segovia, á favor de D. Antonio Francisco Maurino de Guzman, causante del referido albergue hospitalario; y para cumplir lo prevenido por la Dirección general de la Deuda conforme con el parecer del Sr. Fiscal del ramo, se anuncia por segunda y última vez en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia por término de quince dias, á fin de que las personas que tengan en su poder dichos documentos de confirmación de juros, les presenten en la expresada Dirección ó en la administración del asilo piadoso referido, á quien únicamente corresponden; en la inteligencia de que terminado el plazo se tendrán por caducados aquellos y procederá, previas las oportunas garantías y for-

malidades en su caso á la liquidación y conversión de los referidos créditos á favor de la citada casa de Caridad, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecución fecha 17 de Octubre del propio año. Valladolid 12 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Nemesio Lopez.

**SUBASTA.**

Se saca á público remate en el dia 20 de Mayo á las 11 de su mañana en la casa del Párroco de la villa de Tudela de Duero, la obra de manos del desmonte y armadura de la cubierta de su Iglesia parroquial de Santa Maria de la Asunción, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y plano levantado al efecto por el arquitecto director D. Antonio Iturralde.

Acto continuo tendrá lugar el remate del blanqueo de la referida Iglesia segun el de condiciones y economías que de uno y otro se hallarán de manifiesto en casa del Presbítero D. Mariano Vela, vocal Secretario de la Junta, para que los licitadores puedan enterarse.

Quien quisiere comprar las fincas rústicas y urbanas que en la Nava del Rey y Medina del Campo pertenecen á la testamentaria del Sr. D. José Vazquez de Prada, y son en la Nava 62 obradas 500 estadales, con mas una casa y bodega con tres cubas y un baño, y en Medina 82 obradas en un pedazo, puede dirigirse á los testamentarios de dicho Señor en Pajaros de Campos.

Se arriendan los pastos de rastrogera y barbechera de propiedad particular del pueblo de Santovenia; del precio y condiciones darán razon en casa de D. Tiburcio Cocho, calle de S. Blas núm. 5, Valladolid.

**TRASLACION.**

El Escribano de Número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañía de Seguros de incendios á prima fija, ha trasladado su habitación y despachos á la calle del Rosario núm. 8, cuarto principal.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Plazuela de las Angustias, núm. 5.